

LA LEY DISCIPLINARIA DE LA GUARDIA CIVIL. RASGOS GENERALES Y PECULIARIDADES

Rafael Matamoros Martínez
Comandante Auditor

SUMARIO

I. INTRODUCCION. 1.1. EL ORIGEN DE LA LEY DISCIPLINARIA DE LA GUARDIA CIVIL. 1.2. SISTEMATICA DE LA LEY. COMPARACION CON LA LEY DISCIPLINARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS. 1.3. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY. II. PECULIARIDADES SUSTANTIVAS. 2.1. PARTE GENERAL. 2.2. PARTE ESPECIAL. LAS FALTAS. III. PECULIARIDADES PROCEDIMENTALES. 3.1. POTESTAD Y COMPETENCIA. 3.2. LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. 3.3. LOS RECURSOS.

I. INTRODUCCION

1.1. El origen de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil

Fue creada la Guardia Civil por Real Decreto de 13 de mayo de 1844 como Cuerpo Militar encargado, según proclama el art. 1 del Reglamento para su servicio (aprobado por Real Decreto de 9 de octubre del mismo año), de conservar el orden público, proteger a las personas y a las propiedades y asegurar la ejecución de las Leyes y se le hizo, por lo tanto, depender, desde el primer momento:

- del Ministerio de la Guerra, por lo tocante a *su organización, personal, disciplinaria, material y percibo de sus haberes* (arts. 3.1º del mismo Reglamento para el servicio, y 1 del Capítulo I del Reglamento Militar del Instituto, aprobado por Real Decreto de 15 de octubre de 1844);
- Y del Ministerio de la Gobernación de la Península en cuanto al *servicio y acuartelamiento* (art. 3.2º del Reglamento para el Servicio).

La dimensión militar de la Guardia Civil quedaría posteriormente acentuada. Conservando su dependencia del Ministerio de la Gobernación en cuanto al

servicio, se convirtió formalmente en un Cuerpo del Ejército de Tierra, por obra del art. 22 de la Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878. La integración se vio confirmada por el art. 5 de la Ley de reorganización del Ejército, de 19 de julio de 1889, y de ella se hizo eco en su art. 1 el aún vigente, al menos en parte, Reglamento Militar del Instituto aprobado por Orden del Ministerio del Ejército de 23 de julio de 1942.

No alteró sustancialmente tal situación la Ley 55/78, de 4 de diciembre, de la Policía, norma preconstitucional que, pese a determinar en su art. 1 que la Guardia Civil se constituía como uno de los Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyo mando correspondía al Ministro del Interior, cuidaba de precisar que la Dirección General del Instituto dependía del Ministerio de Defensa (art. 3.2) y que *la Guardia Civil tendrá fuero militar, salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de las funciones señaladas en la presente Ley y a los cometidos... por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomienda* (art. 5, números 1 y 3).

Tampoco la Ley Orgánica 6/80, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar desligó expresamente a la Guardia Civil del Ejército, pese a evidenciar intenciones de hacerlo –pues trata separadamente de las Fuerzas Armadas (arts. 23 al 31) y de la Guardia Civil (arts. 38 y 39).

Es por ello explicable que la Ley Orgánica 12/85, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante, LDFAS), diera por sentada su aplicabilidad al Cuerpo de la Guardia Civil, parte de aquéllas por serlo del Ejército, sin hacer respecto de él precisión alguna e incluyendo dentro de la lista de Autoridades con potestad disciplinaria al Director y al Subdirector General de la Guardia Civil (arts. 19, números 2 y 3, 21 y 22).

La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en lo sucesivo, LFCS), desarrollando el artículo 104 de la Constitución, desvinculó definitivamente de las Fuerzas Armadas a la Guardia Civil, configurada ya como Instituto Armado integrado en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (art. 9.b); pero no por ello le privó de su naturaleza militar, que proclama en el propio precepto citado y en sus arts. 13.1 y 15. Se redefine así el concepto de “Institución Militar”, al que se refería el art. 1 de las Reales Ordenanzas Militares (RO), como ente comprensivo no sólo de los Ejércitos, sino también de los demás Institutos y Cuerpos que, sin pertenecer a las Fuerzas Armadas, tengan legalmente atribuido carácter militar.

Correlativamente, quiere la LFCS que ese Instituto Armado de naturaleza militar que es la Guardia Civil:

- Se estructure jerárquicamente según los diferentes empleos (art. 13.1).
- Se rija, en lo que a su estatuto concierne, por lo dispuesto en ella, en las normas que la desarrollaran y *en el ordenamiento militar*, con expresa limi-

tación de las libertades políticas y sindicales para sus miembros (arts. 13.2 y 15.2).

– Conserve una fuerte dependencia *estructural* y para posibles misiones de tipo militar, del Ministerio de Defensa (art. 14, números 2 y 3).

– Y se rija, a efectos disciplinarios, *por su normativa específica* (art. 15.1).

Durante casi tres años, se entendió pacíficamente que ese régimen disciplinario específico de la Guardia Civil no era otro que el de las Fuerzas Armadas. La *especificidad* se predicaba respecto del régimen prevenido en los arts. 27 y 28 de la LFCS para el Cuerpo Nacional de Policía. Así, el Tribunal Constitucional manifestó en su Auto número 1265/88, que *la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra singular o singularidades específicas, la de las Fuerzas Armadas*. Y en el Auto número 5/89, que *la Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios se regirá por su normativa específica, es decir, no por la contenida en la LO 2/1986 sólo aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía*.

Sin embargo, el Alto Tribunal dió algo parecido a un giro copernicano en su Sentencia número 194/89, de 16 de noviembre. Pronunciándose *“obiter dicta”* en el Fundamento Jurídico 4, declaró lo siguiente:

Reiteremos una vez más que la normativa disciplinaria aplicable ahora a la Guardia Civil es la propia de las Fuerzas Armadas. Pero repetimos que esto es así mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas (ATC 1265/88), y añadimos que esta previsión legislativa contenida en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/1986 y antes en el artículo 38.2 de la L.O. 6/80, no puede quedar indefinidamente incumplida, dando pie a una aplicación transitoria, pero también indefinida, del régimen disciplinario militar. El legislador debe ser fiel a su propósito, zanjando de una vez por todas indefiniciones legislativas sobre la especificidad a estos efectos de la Guardia Civil, y regulando la materia disciplinaria de dicho Instituto armado de un modo directo y positivo y no, como hasta ahora, por medio de técnicas de exclusión y de remisión.

El legislador se dió por enterado y, con pocas variaciones, un proyecto presentado por el Gobierno se convirtió en la Ley Orgánica 11/91, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LDGC).

1.2. Sistemática de la Ley. Comparación con la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas

La LDGC forma, con la LDFAS, el sistema disciplinario militar, en el que esta última es tronco común y aquélla rama especial. Así lo hace patente el art. 1 de la LDGC, a cuyo tenor:

El régimen disciplinario de la Guardia Civil tiene por objeto garantizar la observancia de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución, así como el cumplimiento de las órdenes, de conformidad con su carácter de Instituto armado de naturaleza militar y estructura jerarquizada, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda.

Por la misma razón, la LDFAS es de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en la LDGC (Disposición Adicional 1ª de ésta).

Sin embargo, la LDGC es fruto de un maridaje entre la LDFAS, de la que toma principalmente su contenido, y el Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, establecido en los arts. 27 y 28 de la LFCS y en el Real Decreto 884/89, de 14 de julio, cuyas aportaciones, sistemáticas y específicas, no son desdeñables.

A lo largo de sus 68 artículos, agrupados en 7 Títulos, dispensa un tratamiento global e integrado a las faltas, que clasifica en leves, graves y muy graves, y a los procedimientos sancionadores. Se asemeja en ello al Régimen Disciplinario de la Policía y se diferencia de la LDFAS, que configura dos mundos diferentes:

- El de las *faltas* (graves y leves) y los procedimientos para su depuración (Títulos I al IV).
- Y el de las causas de imposición de *sanciones disciplinarias extraordinarias* y el Expediente Gubernativo (Título V).

La concepción uniforme de los asuntos disciplinarios que guía el texto de la LDGC facilita la aplicación de la Ley y permite generalizar instrumentos y soluciones que la práctica había demostrado resultaban eficaces para el fin perseguido, esto es, el mantenimiento de la disciplina dentro del respeto a los derechos del militar.

El siguiente cuadro comparativo pone de relieve lo antes dicho:

LDGC	LDFAS
7 Títulos, 68 arts., 2 Disposiciones Adicionales y 1 Transitoria.	5 Títulos, 77 arts., 2 Disposiciones Transitorias, 4 Adicionales, 1 Final y 1 Derogatoria.
<ul style="list-style-type: none"> - Tít. I. Disposiciones Generales. - Tít. II. Potestad Disciplinaria. - Tít. III. Faltas y sanciones. - Tít. IV. Procedimiento Sancionador. - Tít. V. Anotación y cancelación de las sanciones. - Tít. VI. Recursos. - Tít. VII. Prescripción. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tít. I. Disposiciones Generales. - Tít. II. De la potestad disciplinaria. - Tít. III. De las faltas y sus sanciones. - Tít. IV. Del procedimiento sancionador. - Tít. V. Del Expediente Gubernativo.

En líneas generales, y no obstante algunas deficiencias —graves en ocasiones— en la tipificación de las infracciones cabe predicar la mayor bondad técnica de la LDGC, que resuelve con notable acierto temas tan espinosos como el de la prescripción de las infracciones y sanciones y articula medios que permiten una más flexible ejecución de las sanciones disciplinarias.

1.3. Ambito de aplicación de la ley

1.3.1. Indistinción formal entre miembros profesionales y no profesionales del Instituto

Por disposición de su art. 2.1, la LDGC se aplica:

A) A los miembros profesionales de la Guardia Civil, esto es, *militares de carrera* del Instituto que ostenten los empleos comprendidos entre Guardia 2º y General de División, mientras se hallen en alguna de las situaciones administrativas de:

- Servicio activo, disponible, suspenso de empleo o suspenso de funciones, definidas en los arts. 97, 98, 101 y 102 de la Ley 17/89, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (en adelante, LRPM).
- Servicios especiales, cuando los presten en puestos administrativos no relacionados con la defensa o en organismos, entidades o empresas de interés para la defensa (art. 99, números 1, letras d) y e), y 3 LRPM).
- Excedencia voluntaria por ingreso en un Centro Docente Militar de Formación o atención al cuidado de los hijos (art. 100, números 2, 3 y 9 LRPM).
- Reserva Activa, regulada por la Ley 20/81, de 6 de julio, el Real Decreto-Ley 13/84, de 12 de diciembre, y la Ley 51/84, de 26 de diciembre, existente únicamente para los componentes profesionales de la Guardia Civil, hasta que se desarrollen para el Instituto las previsiones contenidas en el artículo 103 de la LRPM (vid. Disposición Derogatoria, párrafo 2, de la propia LRPM). El proyecto de Ley en el que se completa el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en período de tramitación parlamentaria (B.O. de las Cortes Generales, Serie A, núm 36-1, de 26-XI-93) introducirá, si llega a cometerse en norma jurídica, ciertas modificaciones si las situaciones de servicio activo, servicios especiales, excedencia voluntaria, reserva, para los miembros de este Instituto Armado.

B) A los Guardias Eventuales, cuyo estatuto, sin par en la Administración Militar o Civil del Estado, regulan los arts. 7.b) y siguientes de la Orden de 31

de julio de 1987, y que, sin ser profesionales, tampoco pueden equipararse a los alumnos de los Centros Docentes Militares de Formación de los que se ocupan los arts. 55 y 56.2 de la LRPM.

C) A los Guardias Auxiliares, militares no profesionales a tenor de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 13/91, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, *mientras se encuentren en situación de actividad o servicio en filas*, como precisa el propio art. 2.1. de la LDGC. El *status* de los Guardias Auxiliares, regulado en el Real Decreto 99/88, de 12 de febrero, es, sin embargo, provisional, pues la misma Disposición Transitoria de referencia *concedía a la Administración un plazo que concluía el 31 de diciembre de 1993* y ha sido prorrogado por un año por obra del artículo 27.3 de la Ley 21/93, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, para que *determine reglamentariamente el régimen de los militares de empleo en la Guardia Civil*.

A diferencia de la LDFAS, que a lo largo de su articulado tiene siempre presente la distinción entre militares profesionales y no profesionales, la LDGC dispensa formalmente el mismo tratamiento a unos y a otros. Con todo, la subsidiariedad de la LDFAS debe conducir a distinguir entre componentes profesionales y no profesionales del Instituto en tres aspectos:

- Menor severidad en el castigo de las faltas cometidas por los no profesionales (art. 6 LDFAS).

- Cumplimiento total por los no profesionales de los arrestos que les hubieren sido impuestos antes de su pase a la Reserva (art. 47 LDFAS).

- Aplicabilidad exclusiva a los profesionales de las disposiciones sobre faltas muy graves, sus sanciones y el expediente gubernativo. Por lo demás, avalan este criterio la inadecuación a los no profesionales de las sanciones por falta muy grave de pérdida de puestos en el escalafón y suspensión de empleo y la existencia de mecanismos específicos para la expulsión o baja en el Cuerpo de la Guardia Civil de los Guardias Auxiliares (art. 10 del Real Decreto 99/88) y de los Guardias Eventuales (art. 10 de la Orden de 31 de julio de 1987).

1.3.2. Exclusión de los Alumnos de los Centros de Formación del Instituto.

Los Alumnos de los Centros de Formación de la Guardia Civil no están, en principio, sometidos a las disposiciones de la LDGC sino, como declara su art. 2.2, a los *Reglamentos Disciplinarios específicos* de tales Centros, *que deberán adecuarse a lo regulado en la ... Ley*.

Dicha norma, concordante con lo previsto para los Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas por el art. 3, párrafo segundo, de las LDFAS en su inicial redacción, constituye ahora una nota discordante en el sis-

tema disciplinario militar. La reforma introducida por la Ley Orgánica 13/91 en el art. 3, citado, y en la Disposición Adicional Tercera de las LDFAS ha determinado la sujeción de los Alumnos de los Centros de Formación de los Ejércitos a esta Ley Disciplinaria.

Debe, no obstante, señalarse que no todos los Alumnos de los Centros de Formación de la Guardia Civil estarán fuera del ámbito de aplicación de las Leyes Disciplinarias. Quienes ya fueran militares profesionales, de carrera o de empleo, de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, habrían pasado, al ingresar en tales Centros, a la situación de excedencia voluntaria en su escala de origen y continuarán sometidos a la Ley Disciplinaria que anteriormente les fuera de aplicación, por imperativo del art. 100, números 2 y 9, *contrario sensu de la L RPM*. En definitiva, sólo para los alumnos procedentes del mundo civil será exacto lo que dispone el art. 2.2 de la LDGC. Si la proyectada Ley complementaría del Régimen del Personal del Instituto llega a ver la luz, los miembros del cuerpo que fuesen en Centros de Enseñanza para acceder a una promoción interna a escala de la misma Guardia Civil no pasarían a excedencia voluntaria, según su artículo 6.

II. PECULIARIDADES SUSTANTIVAS

2.1. Parte general

2.1.1. Las infracciones

La LDGC distingue, en su art. 6.2, entre faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Ninguna peculiaridad en cuanto a su naturaleza ofrecen las faltas leves respecto de las previstas en la LDFAS.

Las faltas graves de la LDGC resultan semejantes a las de igual clase de las LDFAS, con la única excepción de la consistente en *ser condenado por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, mediante sentencia firme dictada en aplicación de normas distintas de las contenidas en el Código Penal Militar, a cualquier pena leve como autor de falta penal dolosa, siempre que afecte al servicio o al decoro de la Institución*, prevista, en el artículo 8.26. Tal infracción es análoga a la causa de responsabilidad establecida en el artículo 60 de la LDFAS.

Las faltas muy graves de la LDGC son tres clases:

- de acción u omisión,
- de conducta,
- y de reflejo de condena criminal.

Dejando aparte la notable ampliación del catálogo de este tipo de infracciones en el art. 9 de la LDGC respecto del más restringido que se contiene en los arts. 59 y 60 de la LDFAS, lo verdaderamente característico de las faltas muy graves es la existencia de varias que lo son de acción u omisión, como las faltas leves y graves. Ninguna particularidad revisten, en cambio, por lo que a su esencia concierne, las faltas muy graves de conducta y de reflejo de condena criminal en relación con las causas de sanción disciplinaria extraordinaria de las LDFAS.

2.1.2. Las sanciones

A) Las sanciones que para las faltas leves prevé el art. 10.1 de la LDGC son las siguientes:

1. Represión, definida en el art. 11 y que es idéntica a la que establece el art. 12 de la LDFAS.
2. Arresto de 1 a 30 días, definido en el art. 13.1 y que presenta, en relación con la sanción homónima que contempla el art. 14 LDFAS, la peculiaridad de que siempre ha de cumplirse por el interesado en su domicilio.
3. Pérdida de 1 a 4 días de haberes que, a tenor de los arts. 12 y 56 de la LDGC, comporta la reducción de las retribuciones y la suspensión del interesado en sus funciones por el tiempo de su duración.

La reducción retribuida se determina con arreglo a la fórmula siguiente: Integro mensual cuando falta "x" nº de días de duración 30. La suspensión de funciones que conlleva no produce efectos administrativos.

Esta sanción, novedad de la LDGC, es semejante a la pérdida de remuneración definida en los arts. 28 LFCS y 12 y 52 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

B) Las sanciones previstas en el art. 10.2 de la LDGC para las faltas graves son las siguientes:

1. Pérdida de 5 a 20 días de haberes, que, con arreglo a los mismos arts. 12 y 56 de la Ley, es idéntica a su homónima por falta leve, aunque de mayor extensión, con la particularidad de que el sancionado podrá fraccionar, si lo solicita del órgano que ha de hacer el descuento, el pago hasta en cinco mensualidades.
2. Arresto de un mes y un día a tres meses en establecimiento disciplinario militar, definido en el art. 13.2, que es idéntico al que establece el art. 15 de la LDFAS. De hecho, no aparece inconveniente legal alguno en que el castigo pudiera cumplirse por los miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas en los mismos establecimientos.

3. Pérdida de destino, definida en el art. 14, que sólo difiere de la que establece el art. 16 de la LDFAS en que la demarcación territorial a la que no podrá retornar el castigado durante los dos años siguientes a la imposición es siempre la de la Comandancia donde se ubique el destino perdido.

C) Para las faltas muy graves prevé el art. 10.3 y definen los arts. 15 al 17 las mismas tres sanciones que, con el carácter de extraordinarias, configuran los arts. 61 al 64 LDFAS, a saber:

- Pérdida de puestos en el escalafón.
- Suspensión de empleo.
- Y separación del servicio.

No existe en la LDGC ningún precepto que, como el artículo 74 de la LDFAS, predetermina las sanciones que deban o puedan imponerse al interesado en determinados casos de condena por sentencia firme a pena privativa de libertad por delito no militar.

D) Las novedades que, en cuanto al cumplimiento y efectos de las sanciones disciplinarias, introduce la LDGC pueden concretarse en tres:

1. Determinación concreta de la eficacia temporal de las resoluciones sancionadoras, por obra del art. 54, del que resulta lo siguiente:

- Las resoluciones sancionadoras no son eficaces —y las sanciones no pueden ser cumplidas— hasta que se notifican a los interesados. Nótese que, sin embargo, sí se iniciará el plazo de prescripción de la sanción a partir del momento en que exista la resolución que la imponga (art. 68.5 LDGC).
- Puede la Autoridad o Mando que las adopte demorar la eficacia de las resoluciones a un momento posterior al de la notificación.
- Las resoluciones sancionadoras no tienen eficacia retroactiva.
- A partir del momento de su eficacia, los actos sancionadores gozan del privilegio de no quedar suspendidos por el mero hecho de que contra ellos se interpusiere un recurso. Puede, sin embargo, en los casos legalmente previstos, la Autoridad Disciplinaria o Judicial acordar expresamente la suspensión durante la tramitación del recurso interpuesto (cfr. arts. 67 LDGC de la Ley Procesal Militar, LPM).

2. Posibilidad de que, mediando justa causa, pueda el Director General de la Guardia Civil —y ha de entenderse, por extensión, que también el Ministro de Defensa— acordar, al amparo del art. 58:

- La suspensión del castigo impuesto.
- O su inejecución.

Pese a que el precepto citado sólo contempla la posibilidad de actuación de las Autoridades competentes a propuesta de las Autoridades o Mandos sancio-

nadores, nada se opone a que la suspensión o la inejecución sean solicitadas por el interesado o acordadas de oficio por aquéllas.

3. Anotación de todas las sanciones impuestas por aplicación de la LDGC en toda la documentación personal de los interesados (art. 59).

2.1.3. La prescripción

A) De las faltas

Existe en la LDGC un sólo régimen de prescripción de las faltas, definido en los números 1 al 4 del art 68, y no dos distintos, como sucede en la LDFAS por obra de sus arts 17 y 65.

Caracterizan a tal regulación las notas siguientes:

- Los plazos son idénticos a los establecidos en la LDFAS, es decir, 2 meses para las faltas leves, 6 meses para las graves y 2 años para las muy graves.
- El cómputo del término extintivo finaliza cuando se dicta la resolución sancionadora.
- Los plazos se interrumpen, para toda clase de infracciones —incluso leves— cuando para esclarecerlas se incoe expediente disciplinario o gubernativo. Si no se dictara resolución dentro del período máximo fijado para la conclusión del procedimiento, se reiniciaría desde el principio el cómputo del plazo de prescripción, como sucede en la LDFAS con las causas de imposición de sanciones extraordinarias (vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 5ª, de 20-XI-89, F.J. 1º).
- Cuando el procedimiento sancionador deba iniciarse como consecuencia de una sentencia judicial condenatoria, por tratarse de la falta grave del art. 8.26. o de la muy grave del art. 9.10, el cómputo del plazo de prescripción sólo comenzará a partir del momento en que la Administración Disciplinaria reciba testimonio de tal sentencia.

Correlativamente, la Disposición Adicional 2ª de la LDGC impone a los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción la obligación de poner *en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil toda resolución que ponga fin a los procesos penales por delito o falta que afecten a personal sometido a la presente Ley*, norma no siempre cumplida y que resulta más amplia que la establecida por la Disposición Adicional 1ª de la LDFAS (aunque ésta queda completada por el art. 340 de la LPM).

B) De las sanciones

Como en el caso de las infracciones, los plazos de prescripción de las sanciones, determinados por el art. 68.5 de la LDGC, son idénticos a los fijados por la LDFAS en sus arts. 37 y 65: 2 meses, si se impusieron por falta leve; 6 meses, si por falta grave; y 4 años, si por falta muy grave.

Tales plazos se contarán desde que se adopte la resolución sancionadora o desde que se quebrante el castigo, pero quedarán interrumpidos:

- Desde que se inicie el cumplimiento del castigo, si es de los que prolongan sus efectos en el tiempo.
- Desde que se hiciera imposible el cumplimiento, por causa imputable a la Administración (excepto si consiste en la demencia del interesado, por aplicación analógica del art. 82 del Código Penal, CP).
- Desde que se acuerde la suspensión del cumplimiento a tenor de los arts. 67 o 58 LDGC o 513 y 456 LPM.

2.2. Parte especial. Las faltas

2.2.1. Notas distintivas

Los rasgos diferenciadores del catálogo de infracciones previsto en la LDGC respecto de los tipos establecidos en la LDFAS son, en síntesis, los siguientes:

- a) Adición de faltas relacionadas con la actividad policial de los miembros de la Guardia Civil, a semejanza de las establecidas en el Régimen Disciplinario de la Policía.
- b) Diferente tratamiento de las faltas de abandono de destino o residencia, que:
 - Tanto en su variedad de falta leve (art. 7.6) como en la de falta grave (art. 8.10), exigen, no sólo la ausencia del interesado, sino también que se produzca *con infracción de las normas sobre permisos*.
 - Por lo que a la falta grave del art. 8.10 respecta, ha quedado desconectada del conjunto constituido por los arts. 119 y 119 bis del Código Penal Militar, reformados por la Ley Orgánica 13/91, de suerte que, para los miembros no profesionales de la Guardia Civil, las ausencias injustificadas de duración superior a tres días e inferior a quince no son falta grave ni delito. Ello no implica su irrelevancia, puesto que tales conductas tienen acomodo dentro de las causas de expulsión establecidas en los arts. 10 del Real Decreto 99/88 y 185 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar de 21 de marzo de 1.986, derogado con carácter general por el vigente Reglamento de Reclutamiento pero aún

aplicable en el marco de la Guardia Civil (para los Guardias Auxiliares), y 10 de la Orden de 31 de julio de 1.987 (para los Guardias Eventuales).

- c) Endurecimiento del trato dispensado a la embriaguez y las toxicomanías, que serán, como mínimo, falta leve (números 20 y 22 del art. 7); cuando tengan trascendencia pública, falta grave (art. 8.22); y, en caso de habitualidad, que se presume cuando exista constancia de al menos dos episodios, o relación con el servicio, muy grave (art. 9.7).
- d) Agravamiento de las infracciones a los deberes de neutralidad política y sindical, que serán:
 - Falta muy grave cuando consistan en la promoción o pertenencia a partidos políticos o sindicatos legalmente establecidos o clandestinos o en el desarrollo de actividades políticas o sindicales (art. 9.6).
 - Falta grave, si se conculca gravemente el deber de neutralidad política mediante actos o expresiones irrespetuosos (art. 8.3).
 - Y falta leve, si se trata de cualquier otra infracción leve de ese mismo deber de neutralidad política (art. 7.27).
- e) Mayor exigencia de responsabilidad por la infracción de normas sobre incompatibilidades, que constituye siempre falta muy grave (art. 9.5). Con todo, las ligeras contravenciones a la normativa sobre incompatibilidades deberán considerarse simples faltas leves con arreglo al art. 7.27.
- f) Ausencia de un término medio en las infracciones contra la dignidad de la Institución, que sólo pueden ser falta leve, cuando consistan en una acción u omisión (art. 7.22) o muy grave, si se trata de una conducta reiterada (art. 9.8).
- g) Omisión de un tipo específico de quebrantamiento de sanciones o medidas disciplinarias, que ha de suplirse aplicando los tipos de inexacto cumplimiento o franca desobediencia, simple o reiterada,—en relación con la orden de cumplir la sanción o medida cautelar— leve (art. 7.10), grave (art. 8.16) o muy grave (art. 9.8), según las circunstancias del caso.
- h) Introducción, como ya se dijo, dentro de las faltas graves de una consistente en el reflejo de condenas impuestas por faltas penales (art. 8.26).
- i) Y configuración como falta leve (art. 7.26), grave (art. 8.28) y muy grave (art. 9.11) de la tolerancia por los mandos de la comisión de faltas de la respectiva clase.

2.2.2. Las infracciones en particular

A) Las faltas leves

a) Clasificación

Siguiendo la sistemática de las Instrucciones para la aplicación de las LDFAS, aprobadas por Orden 43/86, de 27 de mayo (en adelante, IDFAS) pueden las faltas leves agruparse en:

1. Faltas contra los deberes del servicio.
2. Faltas contra la disciplina.
3. Faltas contra el decoro.
4. Faltas contra la Hacienda.
5. Infracción genérica.

b) Enumeración

1. Faltas contra los deberes del servicio

Faltas contra los deberes genéricos del servicio

- Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales (art. 7.2).
* Tiene correspondencia con las faltas graves previstas en los números 5 y 7 del art. 8 LDGC.
- Falta de interés en la preparación personal para el desempeño de la función encomendada (art. 7.3).
* Puede tener correspondencia con la falta grave prevista en el número 5 del art. 8 LDGC.
- Inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior (art. 7.9).
- Inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas (art. 7.10).
* Tiene correspondencia con las faltas graves previstas en los números 13 y 16 del art. 8 LDGC.

Incumplimiento de los deberes específicos

1. Trato incorrecto con los ciudadanos
 - en el desempeño del servicio,
 - o vistiendo de uniforme (art. 7.1).
* Tiene correspondencia con las faltas graves previstas en los números 1 y 15 del art. 8 LDGC.

2. Indiscreciones en materia de obligada reserva, cuando no constituyan infracción más grave (art. 7.7).

* Tiene correspondencia con:

- la falta grave del número 11 del art. 8 LDGC;
- los delitos de los arts.
.153 al 156 CPM,
.364 al 368 CP.

3. Negligencia en la conservación y uso de los locales, material y demás elementos del servicio (art. 7.8).

- Tiene correspondencia con la falta grave prevista en el número 12 del art. 8 LDGC.

4. Descuido en el aseo personal (art. 7.16).

* Tiene correspondencia con la falta grave del número 5 del art. 8 LDGC.

5. Infracción de las normas que regulan la uniformidad (art. 7.16).

* Tiene correspondencia con:

- la falta grave del número 5 del art. 8 LDGC;
- el delito del art. 164 CPM.

Faltas contra el deber de presencia

1. Falta de puntualidad en los actos de servicio, si no constituye infracción más grave (art. 7.5).

- Puede tener correspondencia con las faltas graves previstas en los números 8 y 9 del art. 8 LDGC.

2. Ausencias injustificadas de los actos de servicio (art. 7.5).

- Tiene correspondencia con las faltas graves previstas en los números 8 y 9 del art. 8 LDGC.

3. Ausencia del lugar de destino o residencia por un plazo inferior a 24 horas, con infracción de las normas sobre permisos (art. 7.6).

- Tiene correspondencia con la falta grave del número 10 del art. 8 LDGC.

2. Faltas contra la disciplina

Falta de subordinación

1. Manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio o en relación con las órdenes del Mando (art. 7.4).

- Tiene correspondencia con la falta grave del número 17 del artículo 8 LDGC.

2. Falta de respecto a los superiores, y en especial, las razones descompuestas y réplicas desatentas a los mismos (art. 7. 14).
 - Tiene correspondencia con la falta grave del número 16 del art. 8 LDGC.
3. Hacer reclamaciones en forma o términos irrespetuosos (art. 7. 15)
 - Tiene correspondencia con las faltas graves de los números 17 y 18 del art. 8 LDGC.
4. Hacer reclamaciones prescindiendo del conducto reglamentario (art. 7. 15)
 - Tiene correspondencia con las faltas graves de los números 17 y 18 del art. 8 LDGC.
5. Omisión de saludo a un superior, no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que regulan el saludo (art. 7. 18).
 - Puede tener correspondencia con las faltas graves de los números 17 y 18 del art. 8 LDGC.

Abuso de Autoridad

1. Tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados (art. 7. 14).
 - Tiene correspondencia con la falta grave del número 14 del art. 8 LDGC.
2. Invasión, sin razón justificada, las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados (art. 7. 12).
 - * Puede tener correspondencia con:
 - la falta grave del número 14 del art. 8 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts. 103 y 138 CPM.
3. No tramitar las peticiones o reclamaciones formuladas, siempre que no constituya falta grave (art. 7. 13).
 - * Puede tener correspondencia con:
 - la falta grave del número 15 del art. 8 LDGC.
 - los delitos previstos en los arts. 103 y 138 CPM.

Tolerancia de faltas leves

1. Tolerar en los subordinados manifestaciones de tibieza o disgusto
 - en el servicio,
 - o relación con las órdenes del mando (art. 7. 4).
 - * Tiene correspondencia con:
 - la falta grave del número 28 del art. 8 LDGC.
 - los delitos previstos en los arts. 96 y 137 CPM.
2. Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas tipificadas como falta leve en la LDGC (art. 7. 26).

* Tiene correspondencia con:

- la falta grave del número 28 del art. 8 LDGC.
- la falta muy grave del número 11 del art. 9 LDGC.
- los delitos previstos en los arts. 96 y 137 CPM.

3. Faltas contra el decoro

1. Ostentar insignias, condecoraciones y otros distintivos militares o civiles, sin estar autorizado para ello (art. 7. 17).

- Tiene correspondencia con el delito previsto en el art. 164 CPM.

2. Las riñas o altercados entre compañeros, cuando no constituyan infracción más grave (art. 7. 19).

* Tiene correspondencia con:

- la falta grave del número 19 del art. 8 LDGC.
- el delito previsto en el art. 162 CPM.

3. Embriagarse fuera del servicio, cuando no constituya el hecho falta grave (art. 7. 20).

* Tiene correspondencia con:

- la falta grave del número 22 del art. 8 LDGC.
- la falta muy grave del número 7 del art. 9 LDGC.

4. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición de Guardia Civil, salvo en acto de servicio (art. 7. 21).

- Puede tener correspondencia con la falta muy grave del número 8 del art. 9 LDGC.

5. Realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución (art. 7. 22).

- Tiene correspondencia con la falta muy grave del número 8 del art. 9 LDGC.

6. El juego en dependencias oficiales, siempre que no constituyan un mero pasatiempo o recreo (art. 7.23).

- Puede tener correspondencia con la falta muy grave del número 8 del art. 9 LDGC.

7. Contraer deudas injustificadas con subordinados (art. 7.24).

- Puede tener correspondencia con la falta muy grave del número 8 del art. 9 LDGC.

4. Faltas contra la Hacienda

1. Sustraer material o efectos de carácter oficial y de escasa entidad (art. 7.25).

- Tiene correspondencia con la falta grave del número 25 del art. 8 LDGC.

2. Deteriorar material o efectos de carácter oficial y de escasa entidad (art. 7. 25).

– Tiene correspondencia con la falta grave del número 25 del art. 8 LDGC.

5. Infracción Genérica

Las demás acciones y omisiones que, no estando incluidas en los tipos anteriores, constituyan una leve infracción a los deberes que imponen las disposiciones que rigen la actuación de la Guardia Civil (art. 7. 27).

B) Las faltas graves

a) Clasificación

En la línea marcada por las IDFAS, pueden clasificarse las faltas graves del modo siguiente:

1. Faltas contra los deberes del servicio.
2. Faltas contra la disciplina.
3. Faltas contra el decoro.
4. Faltas contra la Hacienda.
5. Falta contra los deberes cívicos y políticos.
6. Reincidencia en faltas.
7. Repercusión disciplinaria de las condenas por falta penal.

b) Enumeración

1. Faltas contra los deberes del servicio

Faltas contra la eficacia en el servicio

1. Eludir la tramitación o resolución de los asuntos que le están encomendados por su función o cargo (art. 8. 4).
* Puede tener correspondencia con:
 - la falta leve del número 13 del artículo 7 LDGC;
 - la falta muy grave del número 3 del artículo 9 LDGC;
 - el delito del artículo 130 CPM.
2. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio (art. 8.5).
* Tiene correspondencia con:
 - la falta leve del número 2 del artículo 7 LDGC;

- las faltas muy graves de los números 3 y 4 del artículo 9 LDGC;
 - los delitos previstos en los artículos 158 y 160. 4º CPM.
3. La negligencia en la preparación, instrucción o adiestramiento de las Fuerzas o personal subordinado (art. 8.7).
- * Puede tener correspondencia con:
- la falta leve del número 2 del artículo 7 LDGC;
 - los delitos previstos en los artículos 132, 157. 4º y 158 CPM.
4. La negligencia en la conservación y uso de los locales, material y demás elementos del servicio, causándole daño al mismo (art. 8.12).
- * Tiene correspondencia con:
- la falta leve del número 8 del artículo 7 LDGC;
 - el delito previsto en el artículo 155 CPM.
5. La negligencia en el cumplimiento de una orden recibida, causando grave daño al servicio (art. 8.13).
- * Tiene correspondencia con:
- las faltas leves previstas en los números 2 y 10 del artículo 7 LDGC;
 - el delito del artículo 158 CPM.

Quebrantamiento de servicio

- El abandono del servicio, cuando no constituya delito (art. 8.8).
- * Tiene correspondencia con:
- la falta leve del número 5 del artículo 7 LDGC;
 - los delitos previstos en los artículos 144 al 146 CPM.

Deslealtad

1. Dejar de prestar servicio:
- Amparándose en una supuesta enfermedad,
 - O prolongando la baja para el mismo (art. 8.9).
- * Tiene correspondencia con:
- la falta leve prevista en el número 5 del artículo 7 LGDC;
 - la falta muy grave del número 8 del artículo 9 LGDC.
 - el delito previsto en el artículo 117 CPM.
2. Quebrantar el secreto profesional o no guardar el debido sigilo en asuntos que conozca por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones profesionales, cuando no constituya delito (art. 8. 11).
- * Tiene correspondencia con:
- la falta leve del número 7 del artículo 7 LDGC;
 - los delitos de los artículos, 153 al 156 CPM y 364 al 368 CP.

Falta contra el deber de presencia

Ausencia del destino o residencia por un plazo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos horas, con infracción de las normas sobre permisos (art. 8.10).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 6 del artículo 7 LDGC.
- los delitos previstos en los arts. 119, 119 bis, 120, 121, 122 y 123 CPM.

Incumplimiento de otros deberes específicos

1. El atentado grave a la dignidad de los ciudadanos:

- en el desempeño del servicio,
- o vistiendo de uniforme (art. 8.1).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 1 del artículo 7 LDGC;
- la falta muy grave del número 1 del artículo 9 LDGC;
- los delitos previstos en los artículos 191. 3º, 195 y 204 Bis CP.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vencidad o cualquier otra circunstancia personal o social, siempre que no constituya delito (art. 8.2).

* Tiene correspondencia con:

- falta leve del número 1 del artículo 7 LDGC;
- la falta muy grave del número 1 del artículo 9 LDGC;
- los delitos previstos en los artículos 137 bis, 181 bis y 358 CP.

3. Usar las armas en acto de servicio o fuera de él, con infracción de las normas que regulen su empleo (art. 8.6).

- Tiene correspondencia con las faltas leves previstas en los números 9 y 27 del artículo 7 LDGC, esta última en relación con los artículos 54 y 170 R.O. y 5.2.c / LFCS.

4. Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, cuando no constituya delito (art. 8.15).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 1 del artículo 7 LDGC;
- las faltas muy graves de los números 2 y 8 del artículo 9 LDGC;
- los delitos previstos en los artículos 184, 189 al 195, 202, 203 y 204 bis al 210 CP.

2. Faltas contra la disciplina

Sedición impropia

1. Hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones:
 - contrarias a la disciplina, o
 - basadas en aseveraciones falsas, o
 - con carácter colectivo (art. 8.17).

* Tiene correspondencia con:

 - las faltas leves de los números 4 y 15 del art. 7 LDGC;
 - el delito previsto en el art. 92 CPM.
2. Hacer reclamaciones o peticiones:
 - con publicidad, o
 - a través de los medios de comunicación social (art. 8.18).

* Tiene correspondencia con:

 - las faltas leves de los núms 4 y 15 del artículo 7 LDGC;
 - el delito previsto en el artículo 92 CPM.

Faltas de subordinación

- La falta de subordinación, cuando no constituya delito (art. 8,16).
- * Tiene correspondencia con:
- las faltas leves previstas en los números 4, 10 y 14 del artículo 7 LDGC;
 - la falta muy grave del número 8 del artículo 9 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts. 98 y 102 CPM.

Abuso de Autoridad

1. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando, cuando no constituya delito (art. 8.14).

* Tiene correspondencia con:

 - las faltas leves de los números 4, 12 y 13 del art 7 LDGC;
 - la falta muy grave del número 2 del artículo 9 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts. 103 y 138 CPM.
2. Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados, cuando no constituya delito (art. 8.19).

* Tiene correspondencia con:

 - las faltas leves de los números 12 y 13 del art. 7 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts. 103 y 138 CPM.
3. Atentar contra la libertad sexual de los inferiores, prevaliéndose de su condición, cuando el acto no constituya delito (art. 8.20).

* Tiene correspondencia con:

- las faltas leves de los números 11 y 27 del artículo 7 LDGC, esta última en relación con los artículos 78, 91 y 171 R.O.;
- la falta muy grave del número 8 del artículo 9 LDGC;
- los delitos previstos en los artículos: 429, 430 y 434 a 436 CP. 103 y 138 CPM.

4. Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio (art. 8.23).

* Tiene correspondencia con:

- las faltas leves de los números 11 y 27 del artículo 7 LDGC, esta última en relación con los arts. 78, 91 y 171 R.O.;
- la falta muy grave del número 8 del artículo 9 LDGC;
- los delitos previstos en los arts. 103 y 137 CPM.

Tolerancia de faltas graves

Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como falta grave en la LDGC (art. 8.28).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 26 del art. 7 LDGC;
- la falta muy grave del número 11 del art. 9 LDGC;
- los delitos previstos en los arts. 96 y 137 CPM.

3. Faltas contra el decoro

1. Las riñas o altercados entre compañeros, cuando puedan afectar gravemente a la convivencia entre los mismos (art. 8.19).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 19 del art. 7 LDGC;
- la falta muy grave del número 8 del artículo 9 LDGC;
- el delito previsto en el artículo 162 CPM.

2. Mantener relaciones sexuales con trascendencia pública en Acuartelamientos, cuando afecten:

- a la dignidad personal, o
- al decoro de la Institución (art. 8.21).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 22 del art. 7 LDGC;
- la falta muy grave del número 8 del art. 9 LDGC.

3. Embriagarse fuera del servicio cuando afecte a la imagen de la Institución (art. 8.22).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 25 del art. 7 LDGC;
- la falta muy grave del número 7 del art. 9 LDGC;
- los delitos previstos en el artículo 148 CPM.

4. Consumir ilícitamente drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas (art. 8.22). El consumo de este tipo de sustancias debe reputarse ilícito siempre que lo efectúe un miembro del Instituto, sino media prescripción médica.

* Tiene correspondencia con:

- la falta muy grave del número 7 del art. 9 LDGC;
- los delitos previstos en los arts.: 148 y 177. 3º CPM. 344 CP.

4. Faltas contra la Hacienda

1. Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial (art. 8.24).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 25 del art. 7 LDGC;
- el delito del art. 190 CPM.

2. Facilitar a un tercero medios o recursos de carácter oficial para usos particulares, cuando no constituya delito (art. 8.24).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 25 del art. 7 LDGC;
- el delito del artículo 190 CPM.

3. Sustraer material o efectos de carácter oficial cuando no constituya delito (art. 8.25).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 25 del art 7 LDGC;
- los delitos previstos en los arts. 195 al 197 CPM.

4. Deteriorar material o efectos de carácter oficial, cuando no constituya delito (art. 8. 25).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 25 del art. 7 LDGC;
- los delitos previstos en los arts. 195 al 197 CPM.

5. Faltas contra los deberes cívicos y políticos

- Infringir gravemente su deber de neutralidad política realizando actos irrespetuosos, o emitiendo públicamente expresiones contrarias a:

- el ordenamiento constitucional,
- los símbolos, Instituciones o Autoridades de el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Parlamentarios, o los representantes de otros Estados; todo ello, cuando no constituya delito (art. 8.3).

* Tiene correspondencia con:

- la falta leve del número 27 del art. 7 LDGC, en relación con los arts. 17, 18, 26, 37, 42 y 168 R.O.;
- las faltas muy graves de los números 1 y 6 del art. 9 LDGC;
- los delitos previstos en los arts. 88, 89 y 90 CPM. 131, 136, 137, 146. 1º, 147, 148, 151, 156, 157, 158, 160 Bis, 161, 162, 240, 241 y 244 CP.

6. Reincidencia en faltas

- Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas (art. 8.27).

* Tiene correspondencia con la falta muy grave del número 9 del art. 9 LDGC.

7. Repercusión disciplinaria de condenas por falta penal

- Ser condenado por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, mediante sentencia firme dictada en aplicación de normas distintas de las contenidas en el Código Penal Militar, a cualquier pena leve como autor de falta penal dolosa, siempre que afecte al servicio, o al decoro de la Institución (8.26).

* Tiene correspondencia con la falta muy grave del número 10 del art. 9 LDGC.

C) Las faltas muy graves

a) Clasificación

Las faltas muy graves pueden clasificarse, siguiendo los criterios de las IDFAS, del modo siguiente:

1. Faltas contra los deberes del servicio.
2. Faltas contra la disciplina.
3. Falta contra el decoro.
4. Falta contra los deberes civiles y políticos.

5. Reincidencia en faltas.
6. Repercusión disciplinaria de condenas por delitos.

b) Enumeración

1. Faltas contra los deberes del servicio

Faltas contra la eficacia del servicio

1. No prestar con urgencia el auxilio debido en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación (art. 9.3).
 - * Tiene correspondencia con:
 - la falta leve del número 2 del art. 7 LDGC;
 - las faltas graves de los números 4 y 5 del art. 8 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts: 113, 149 al 154 y 156 CPM. 340 bis b). 2, 359, 371 y 489 ter CP.
2. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 9.4).
 - * Tiene correspondencia con:
 - la falta leve del número 2 del art. 7 LDGC;
 - la falta grave del número 5 del art. 8 LDGC.
3. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo las exceptuadas en la legislación sobre las mismas (art. 9.5).
4. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares con habitualidad (art. 9.7).
 - * La habitualidad queda definida por el propio precepto legal: se entenderá que existe cuando por cualquier medio se tenga constancia de dos o más episodios de embriaguez o consumo.
 - * Tiene correspondencia con:
 - la falta leve del número 20 del art. 7 LDGC;
 - la falta grave del número 22 del art. 8 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts.: 148, 156 y 177.3 CPM. y 344 CP.

Falta de quebramiento de servicio

Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares durante el servicio (art. 9.7).

- * Tiene correspondencia con:
 - la falta leve del número 20 del art. 7 LDGC;

- la falta grave del número 22 del art. 8 LDGC;
- los delitos previstos en los arts:148, 156 y 177.3 CPM. 344 CP.

Incumplimiento de los deberes específicos

1. Abuso de sus atribuciones (art. 9.2).
 - * Tiene correspondencia con:
 - la falta grave del número 15 del art. 8 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts. 138 al 142 CPM.
2. La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentran bajo su custodia (art. 9.2).
 - * Tiene correspondencia con:
 - la falta grave del número 1 del art. 7 LDGC;
 - las faltas graves de los números 1, 2 y 15 del art. 8 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts.: 139 CPM. 181, 181 bis, 184, 189 al 195, 202, 203, 204 bis al 210 y 358 CP.

Infracción genérica

Observar conductas gravemente contrarias al servicio, que no constituyan delito (art. 9.8).

2. Faltas contra la disciplina

Sedición impropia muy grave

Promover o pertenecer a partidos políticos o sindicatos o desarrollar actividades políticas o sindicales (art. 9.6).

- * Tiene correspondencia con los delitos previstos en los arts. .91, 92, 94 y 95 CPM.

Tolerancia de faltas muy graves

- Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como falta muy grave en la LDGC (art. 9.11).
- * Tiene correspondencia con:
 - la falta leve del número 25 del art. 7 LDGC;
 - la falta grave del número 28 del art. 8 LDGC;
 - los delitos previstos en los arts. 93 y 137 CPM.

Infracción genérica

Observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, que no constituyan delito (art. 9.8).

3. Falta contra el decoro

Observar conductas gravemente contrarias a la dignidad de la Institución, que no constituyan delito (art. 9.8).

4. Falta contra los deberes civiles y políticos

- Manifestar una actitud abiertamente contraria al ordenamiento Constitucional, o S.M. el Rey (art. 9.1).
- Tiene correspondencia con: la falta grave del número 3 del art. 8 LDGC; los delitos previstos en los arts.: 79 al 81 CPM; 146.1, 147, 150, 151, 155, 156, 157, 160 bis, 161.1, 164, 215, 216 bis a) y 217.1 CP.

5. Reincidencia en faltas

Cometer una falta grave o, dos faltas leves, teniendo anotadas y no canceladas dos faltas leves (art. 9.9).

Tiene correspondencia con la falta grave del número 27 del art. 8 LDGC.

6. Repercusión disciplinaria de condenas por delitos

Haber sido condenado por sentencia firme y en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar,

- por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad, o
- por un delito cometido por imprudencia a pena superior a un año de prisión (art. 9.10).

* Tiene correspondencia con la falta grave del número 26 del art. 8 LDGC.

D) Correlación entre los tipos de la LDGC y los de la LDFAS

a) Faltas leves

Queda patente en los cuadros siguientes:

Equivalencias LDGC/LDFAS

LDGC	LDFAS
7.1	8.29
7.2	8.1
7.3	8.1
7.4	8.7
7.5	8.8
7.6	8.9
7.7	8.3
7.8	8.4
7.9	8.2
7.10	8.2
7.11	8.15
7.12	8.16
7.13	8.13
7.14	8.10
7.15	8.12
7.16	8.5
7.17	8.6
7.18	8.19
7.19	8.21
7.21	8.25
7.22	8.25
7.23	8.24
7.24	8.18
7.25	8.26
7.27	8.33

Faltas leves de la LDFAS que no aparecen en la LDGC
y equivalencias

LDFAS	LDGC
8.11	7.27
8.14	7.27, 8.14
8.15 (compañeros)	7.27
8.17	8.23
8.20	7.22, 7.27
8.22	7.2, 7.27
8.23	8.22
8.26 (adquirir, poseer, facilitar)	7.27
8.27	7.27
8.28	7.27
8.30	7.27, 9.6
8.31	7.27, 9.6
8.32	7.27
8.33 (leve desobediencia o ligera irrespetuosidad, perjuicio al buen régimen)	7.10, 7.22, 7.27, 8.16

Novedades de la LDGC

7.20 (embriaguez)

7.26 (en parte, 8.7 y 8.16 LDFAS)

b) Faltas graves

Véanse los cuadros siguientes:

Equivalencias LDGC/LDFAS	
LDGC	LDFAS
8.3	9.26
8.4	9.2, 9.29
8.5	9.1, 9.2
8.6	9.1
8.7	9.4
8.8	9.6
8.9	9.2
8.10	9.23
8.11	9.8, 9.9
8.12	9.24
8.13	9.15
8.14	9.11, 9.12
8.15	9.14
8.16	9.16
8.17	9.15
8.18	9.15
8.19	8.21
8.20	9.19
8.21	9.20
8.22	8.23
8.23	8.17
8.24	9.13
8.25	9.24
8.27	9.31

Faltas graves de la LDFAS que no aparecen en la LDGC
y equivalencias.

LDFAS	LDGC
9.3	8.5, 9.3, 9.4, 7.22
9.5	8.5
9.7	9.7
9.10	8.5
9.17	8.5, 7.27

...

9.18	7.22
9.21	7.22
9.22	7.27
9.24 (adquirir, poseer, facilitar)	7.27
9.25	9.5
9.27	9.6
9.28	9.6
9.30	8.16

Novedades de la LDGC

- 8.1
- 8.2
- 8.26
- 8.28

c) Faltas muy graves

Baste el siguiente cuadro para establecer la comparación entre ambas Leyes Disciplinarias:

Tipos del art. 59 LDFAS que no aparecen en el art. 9
LDGC/Integración en LDGC.

59.1*	9.8 6 9.9
59.2*	9.8

III. PECULIARIDADES PROCEDIMENTALES

3.1. Potestad y competencia

3.1.1. El deber de corrección

El art. 18 LDGC impone a "todo mando" el deber de corregir las infracciones que observe en los subordinados. Este deber se complementa con el que genéricamente impone a "todo militar" el art. 18 LDFAS, de donde resulta:

- Que los miembros de la Guardia Civil pueden y deben corregir a militares de las Fuerzas Armadas de menor empleo.
- Que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden y deben corregir a los militares de la Guardia Civil de inferior empleo.

3.1.2. Autoridades y Mandos con potestad disciplinaria en la LDGC

Los arts. 19, 20, 52.3 y 66.1 de la LDGC atribuyen potestad disciplinaria a las Autoridades y Mandos que expresa el siguiente cuadro:

1. MINISTRO DE DEFENSA
2. DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
3. OFICIALES GENERALES CON MANDO EN LA GUARDIA CIVIL
4. JEFES DE TERCIO, SERVICIO, CENTRO, ORGANISMO O UNIDAD DE CATEGORIA SIMILAR.
5. JEFES DE COMANDANCIA, CENTRO, ORGANISMO O UNIDAD DE CATEGORIA SIMILAR.
6. JEFES DE SECTOR Y OFICIALES SUPERIORES CON MANDO SUBORDINADO EN COMANDANCIA, CENTRO, ORGANISMO O UNIDAD CATEGORIA SIMILAR.
7. JEFES DE COMPAÑIA O UNIDAD SIMILAR DE LA GUARDIA CIVIL.
8. JEFES DE LINEA O UNIDAD SIMILAR DE LA GUARDIA CIVIL.
9. SUBOFICIALES COMANDANTES PUESTO O UNIDAD SIMILAR DE LA GUARDIA CIVIL.

Los Mandos accidentales e interinos tienen potestad y ostentan las mismas competencias que los titulares; deberán, sin embargo, pertenecer a las categorías de *Oficial General*, *Oficial Superior*, o *Suboficial* en los casos en que la LDGC lo exige para los titulares (art. 30 LDGC).

El Ministro de Defensa, que no aparece en la relación de Autoridades y Mandos del art. 19 LDGC —porque éste sólo se refiere a quienes tienen potestad en el *Cuerpo de la Guardia Civil*—, está investido de potestad disciplinaria: así resulta del tenor del art. 66.1 LDGC (*contra las resoluciones del Ministro de Defensa que impongan alguna de las sanciones previstas en esta Ley...*).

Determinadas Autoridades no militares tienen cierta intervención en la aplicación de la LDGC, aunque no por ello estén investidas de potestad disciplinaria. Son ellas:

- El Ministro del Interior, que emite informe previo en los casos en que se pretenda imponer a un miembro del Instituto la sanción de separación del servicio (arts. 20 LDGC y 15.1 LFCS).
- Las Autoridades facultadas para “instar” del Director General de la Guardia Civil el ejercicio de la potestad disciplinaria (arts. 4.2 LDGC y 10.3 y 35,d) LFCS), a saber:
 - los Gobernadores Civiles,
 - el Director General de Tráfico,
 - y los Jueces, Magistrados y Fiscales.

3.1.3. Competencias de las Autoridades con potestad

A) Competencia para sancionar faltas leves

Los arts. 21 al 28 y 66.1 LDGC y 19.1 LDFAS permiten elaborar el cuadro siguiente, bien entendido que se ostentarán siempre sobre el personal que esté a las órdenes de las respectivas Autoridades y Mandos:

	Arresto	Perdida Haberes	Repreñión
Ministro Defensa	Hasta 30 días	Hasta 4 días	SI
Dtor. Gral. G. Civil	Hasta 30 días	Hasta 4 días	SI
Ofic. Generales	Hasta 30 días	Hasta 4 días	SI
Jefe Tercio, etc.	Hasta 30 días	Hasta 4 días	SI
Jefe Comandancia, etc	Hasta 20 días	Hasta 4 días	SI
Jefe Sector, etc	Hasta 14 días	Hasta 2 días	SI
Jefe Compañía, etc	Hasta 10 días	1 día	SI
Jefe Línea, etc.	Hasta 7 días	NO	SI
Suboficial. Cte. Puesto, etc	Hasta 4 días	NO	SI

B) Competencia para sancionar faltas graves

Con la misma precisión antes expresada, se refleja en el cuadro siguiente, resultante de los arts. 21, 22 y 66.1 LDGC y 19.1 LDFAS.

	Pérdida destino	Arresto de 1 mes y 1 día a tres meses.	Pérdida haberes 5 a 20 días
Ministro Defensa	SI	SI	SI
Dtor. Gral. G. Civil	SI	SI	SI
Ofic. Generales	NO	SI	SI

C) Competencia para sancionar faltas muy graves

Resulta de los arts. 20, 21, 52.3 y 66.1 LDGC y 19.1 LDFAS y queda plasmada en el siguiente cuadro:

	Separación del Servicio	Suspensión de Empleo	Pérdida puestos Escalafón
Ministro Defensa	SI	SI	SI
Dtor. Gral. G. Civil	NO	SI	SI

D) Competencia sobre el personal sin destino

La ostentan, exclusivamente, el Ministro de Defensa y el Director General de la Guardia Civil (art. 29 LDGC)

E) Las competencias del Ministro de Defensa

Aunque la LDGC sólo se cuida de mencionar, de forma aislada, las que ostenta sobre el personal del Instituto sin destino, y, en exclusiva, para imponer a cualquier miembro del Cuerpo la sanción de separación del servicio (arts. 20 y 29), ha de entenderse que las tiene sobre todos los componentes de la Guardia Civil y para imponer todas las sanciones; otra interpretación conduciría a resultados absurdos.

F) Competencia sobre el personal de las FAS

Las Autoridades y Mandos de la Guardia Civil ostentarán potestad disciplinaria y competencias sancionadoras sobre el personal de las FAS destinado a sus órdenes, en los términos que determina la LDFAS, a la que dicho personal sigue sometido.

3.2. Los procedimientos sancionadores

3.2.1. Generalidades

A) Existe en la LDGC equivalencia de procedimientos con los previstos en LDFAS y se dan nombres concretos a los procedimientos por faltas leves (procedimiento oral) y graves (expediente disciplinario) (art. 31.2).

B) El tratamiento conjunto de todos los procedimientos sancionadores permite una interacción entre las distintas clases de procedimientos, prevista en menor escala en la LDFAS. Así:

- Se recoge la posibilidad de sancionar en Expedientes Gubernativos también faltas graves y leves, y en Expedientes Disciplinarios faltas leves (art. 31.1).
- Cabe también la conversión de los procedimientos en otros diferentes, de carácter disciplinario o no (arts. 34 y 36).
- Se extiende a los Expedientes Gubernativos la posibilidad de que, sancionados inicialmente unos hechos como falta leve o grave, pueda, dentro del plazo de quince días, abrirse otro procedimiento encaminado a su castigo como falta grave o muy grave o emitirse parte al efecto (art. 37).

C) En todos los casos de sanción de una falta, la posibilidad de promover parte disciplinario o acordar dentro de los 15 días siguientes la apertura de procedimiento para su valoración y eventual castigo como infracción de mayor entidad no corresponde a los propios Mandos o Autoridades sancionadoras, como sucede en la LDFAS (art. 44) sino a sus Superiores en la cadena disciplinaria (art. 37 LDGC).

D) Queda expresamente plasmada la posibilidad de practicar información reservada sobre los hechos antes de incoar procedimiento (art. 32.2).

E) Se dispensa un tratamiento específico a la denuncia como forma de conocimiento de los hechos por las Autoridades y Mandos disciplinarios (art. 32.4).

3.2.2. El procedimiento oral

No presenta particularidades respecto del procedimiento en faltas leves de la LDFAS.

3.2.3. El Expediente Disciplinario

Ofrece algunas especialidades:

A) De su inicio es preceptivo dar cuenta *al Ministerio Fiscal* (no necesariamente Jurídico Militar) (art. 32.5).

B) La Ley habilita a todos los Oficiales de la Guardia Civil para actuar como Instructores, sin exigirles *formación adecuada* y determina también las condiciones que deben concurrir en los Secretarios (art. 40.2).

C) Se vierten, al regular las recusaciones, las normas del art. 56 LPM (art. 41).

D) Cabe la posibilidad de tramitación urgente, con disminución a la mitad de los plazos (art. 43.2).

– Se reducen los plazos general de tramitación (art. 43.1), notificaciones (art. 58 LRJ-PAC), de emisión de informes (art. 83.2 LRJ-PAC) y de contestación al Pliego de Cargos (art. 45.2).

– No se reduce, en cambio, el plazo de formulación de alegaciones finales (art. 48.5), que es el *trámite de audiencia* al que se refiere el art. 43.2.

E) Se configura la declaración del inculpado como primer trámite (art. 44.1). Aunque la LDGC no exige de forma expresa la ratificación del parte o denuncia, a diferencia de la LDFAS (art. 40), debe considerarse también trámite obligado, por el juego de la supletoriedad prevista en la disposición adicional 1ª de aquella.

F) Se expresa la obligación de colaboración de los órganos administrativos (art. 44.3).

G) Se articula de modo expreso la posibilidad de conclusión anticipada (art. 49).

H) La resolución debe hacer declaración expresa de las medidas cautelares adoptadas (art. 51.1).

3.2.4. Los expedientes gubernativos

Como en la LDFAS, existen dos clases de Expediente Gubernativo:

– Ordinario (arts. 52 y 53).

– Especial, para la falta muy grave del art. 9.10 (art. 53.4).

Se caracterizan por las notas siguientes:

A) Sólo pueden incoarlos las Autoridades con facultades para imponer sanciones por faltas muy graves (Ministro de Defensa y Director General de la Guardia Civil). No debe engañar la redacción del art. 52.1. Es obvio que si el Ministro puede resolver, también podrá incoar.

En cambio, carecen de facultades los Subdirectores Generales de la Guardia Civil (que sí las tienen en LDFAS, art. 67). Se explica ello por la circunstancia de que tales Subdirectores no tienen, como tales, potestad disciplinaria.

B) La tramitación del Expediente Gubernativo ordinario es, básicamente, la misma del Expediente Disciplinario, con variación de plazos e intervención del Consejo Superior de la Guardia Civil (arts. 52.2 y 53) creado por el Real Decreto y se asemeja a la del Expediente Gubernativo ordinario de la LDFAS, con dos diferencias:

– Caben medidas cautelares (art. 35), y

– desaparece el informe final del Instructor (art. 72 LDFAS).

C) La tramitación del Expediente Gubernativo especial es idéntica a la del ordinario, con sustitución del Pliego de Cargos por el traslado de la Sentencia y sin la intervención del Consejo Superior de la Guardia Civil (art. 53.4). Es más compleja que la del Expediente Gubernativo especial de la LDFAS (art. 73), y admite mayor amplitud de pruebas sobre historial y conducta del interesado.

3.3. Los recursos

El sistema de recursos que configuran los arts. 63 al 66 LDGC es más simple y homogéneo que el arbitrado por la LDFAS en sus arts. 49 al 54 y 76.

Sólo caben los recursos de alzada, con carácter general, y reposición, contra las resoluciones del Ministro de Defensa. Los plazos de interposición son

para el de reposición de un mes y por el dealzada de 15 días desde el siguiente al de la notificación o si la sanción es de arresto, el tiempo comprendido entre el día siguiente a dicho trámite y aquél en el que finalice el arresto.

En los casos de suspensión del arresto a tenor del art. 58, quedará ampliado el plazo por todo el período de la suspensión.

Excepcionalmente, cabe un segundo recurso dealzada, pero ante el Jefe de la Comandancia o Unidad similar.

Nótese que el art. 64.1 coloca en la cadena disciplinaria al Ministro de Defensa.

Pese a lo engañoso del art. 64.3, no se convierte en ordinario al recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, que sólo cabrá, como determina el art. 518 de la LPM "contra los actos de la Administración sancionadora que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona".

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ ROLDAN, L. y FORTUN ESQUIFINO, R.: La Ley Disciplinaria Militar. Pamplona, ARANZADI, 1986.
- MATAMOROS MARTINEZ, R.: Procedimientos sancionadores por faltas disciplinarias. 566 y 567 (1991) Revista "Guardia Civil", 23-27 y 21-25.
- IDEM, "La extinción de la responsabilidad en la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil". 598 (1994) Revista "Guardia Civil", 9-17.
- RODRIGUEZ-VILLASANTE PRIETO y otros, "Comentarios a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil". Madrid, 1993.
- ROJAS CARO, J.: Derecho Disciplinario Militar. Madrid, Tecnos 1990.
- SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, "Guardia Civil (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil". Documentación nº 84, 1990.